



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0042-19

OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0063-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

AVENIDA INDUSTRIAL No. 531, PARQUE INDUSTRIAL FINSA
GUADALUPE, EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO
LEÓN, C.P. 67114.

AUTORIZADOS:

LOS CC. [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 24 de abril del año 2024.

VISTO: Para resolver el **procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0042-19**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Avenida Chapultepec No. 244, en la Colonia Buenos Aires, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0042-19**, de 22 de abril del año 2019, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección a la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Avenida Chapultepec No. 244, en la Colonia Buenos Aires, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantó el **Acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0042-19** de fecha 25 de abril del año 2019, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



32

[Handwritten signature]

12269 NUCMAM/2019/PROFPA/001
25/04/2019



TERCERO. - En fecha 03 de mayo del año 2019 se presenta escrito en contestación a la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.,** por medio del cual realiza diversas manifestaciones y presenta documentación conforme a su derecho convido.

CUARTO.- Por **Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0042-19**, de fecha 13 de marzo del año 2024, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.,** en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19 de fecha 25 de abril del año 2019, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas; siendo notificado de manera personal el 22 de marzo de 2024, en el cual se ordenó las **medidas correctivas**, siguientes:

*"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los equipos siguientes: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezclador Tolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, cuentan con ductos y/o chimeneas adecuados y que estos a su vez cuentan con plataformas y puertos de muestreo que cumplan con la altura adecuada para su colocación, de conformidad a lo establecido a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI en los apéndices A y B, en estricta relación con lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23, 24, y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.*

*2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que, realice **las mediciones de emisiones contaminantes** generadas en sus equipos: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque Mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Moritz 1, Tanque Mezclador Moritz 2, Tanque Mezclador Tolva 1, Tanque Mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, mediante laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con los artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.*

*3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que, las mediciones de las emisiones contaminantes realizadas a sus equipos Tanque Mezclador Espro 1, Tanque Mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Moritz 1, Tanque Mezclador Moritz 2, Tanque Mezclador Tolva 1, Tanque Mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, se encuentran dentro de los **límites máximos permisibles** y que dichos resultados hayan sido realizados por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, y a lo*



3



establecido en los artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que se le otorga un término de **15-quinze días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

QUINTO.- Mediante escrito ingresado en fecha 12 de abril del año 2024, signado por la C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.,** mediante el cual solicita una prórroga, así como realiza diversas manifestaciones y presenta la documentación que considero pertinente conforme a su derecho e intereses con vino.

SEXTO.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de abril del año 2024, signado por el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza diversas manifestación y adjunta las pruebas que conforme a su derecho e intereses con vino.

SEPTIMO.- Visto el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 16 de abril del año 2024, esta autoridad emitió el **Acuerdo identificado con el numeral PFPA/25.5/2C.27.1/0140-24,** mediante el cual se le hace se determinó que no es procedente la prórroga solicitada, toda vez que el Acuerdo de Emplazamiento fue notificado fue notificado debidamente otorgando un término considerable, contrario a las pretensiones de la inspeccionada.

OCTAVO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0048-24,** y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes los CC. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.,** esta Autoridad emitió en fecha 17 de abril del año 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0049-24,** el cual fue legalmente notificado en fecha 18 de abril del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos. Asimismo, en cuanto a la competencia por materia, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de atmósfera a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1º, 4º primer párrafo, 5º fracciones I, IV, VI, XIX, XX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo previsto en los artículos 1º, 3 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5º, 7º fracciones VII, XXII y XXII y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el Acta de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19, en cumplimiento de la Orden de Inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamentó en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llegó a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,



constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19** de fecha 25 de abril del año 2019, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.- Consistente en que la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con ductos y/o chimeneas adecuados para canalizar las emisiones de los equipos siguientes: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezcladorTolvá 1, Tanque mezclador Tolvá 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, y que dichos ductos y chimenea cuentan a su vez con plataformas y puertos de muestreo a una altura adecuada, toda vez que estos equipos cuentan con un dispositivo llamado chute y este a su vez se canaliza hacia una chimenea denominada "chimenea de colector de polvos (Ciclón)", misma que al momento de la visita de Inspección se observó que no cuenta con puerto de muestreo a una altura adecuada, incumpliendo con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, por lo que se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

Que en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-24**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

"1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los equipos siguientes: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezcladorTolvá 1, Tanque mezclador Tolvá 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, cuentan con ductos y/o chimeneas adecuados y que estos a su vez cuentan con plataformas y puertos de muestreo que cumplan con la altura adecuada para su colocación, de conformidad a lo establecido a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI en los apéndices A y B, en estricta relación con lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera. Por lo que se le otorga un término de 15- quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En contestación al Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19, en fecha 03 de mayo del año 2019 fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizando las siguientes manifestaciones.

*"3. Por lo que respecta al punto señalado como número 3, el cual se observa en la página 5 del acta de inspección, es de informar que de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 16 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, **mi representada cuenta con puertos y plataformas de muestreo, obligación que cumple tal y como se puede observar de acuerdo a lo que manifestaron los inspectores a cargo de la diligencia de inspección.***



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

Por otra parte, en atención al contenido del acta de inspección, por lo que se refiere a la altura de la chimenea denominada (ciclón), se advierte que los inspectores ambientales han señalado que la misma no cumple con la altura para la colocación del puerto de muestreo, situación que resulta inexacta puesto que el personal a cargo de la visita no realizó medición alguna que sustentara la veracidad de su dicho, se limitaron únicamente a tomar una fotografía de la citada chimenea y apoyándose en lo que percibían sus sentidos, determinaron señalar la presunta irregularidad dentro de sus observaciones, dejando en una incertidumbre total a mi representada, por lo que no puede considerarse válida la irregularidad detectada por los inspectores ya que se estaría vulnerando su esfera jurídica al manifestar una irregularidad que derivo de un acto impreciso.

En seguimiento a lo anterior, es necesario se considere lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, este señala la obligación a cargo de los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, en el entendido de que deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo, así como de mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, siendo importante manifestar que la norma relacionada con el tema correspondiente a la Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-2011 "Condiciones de Seguridad para realizar trabajos en altura", cuya inspección y vigilancia corresponde a la Secretaría del Trabajo y Provisión Social como se indican en el apartado 19.1 de dicha Norma.

Considerando lo expuesto en párrafos anteriores, cabe destacar que el cumplimiento de las Normas Mexicanas es de naturaleza voluntaria, ya que de esta forma se encuentra establecido dentro la Ley Federal sobre Metodología y Normalización en su artículo 51-A, **por lo que mi representada no se encuentra obligada al cumplimiento de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, por lo que se concluye la norma de referencia no es de carácter obligatorio**, sin embargo mi representada a efecto de apegarse a dicha disposición se encuentran dando cumplimiento con lo establecido en la misma tal y como se demuestra con lo señalado en el ANEXO 2." (Sic)

Adjuntando lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la página 5/58 del No. de Reporte 24935, el cual presenta la denominada "Figura 1: Diagrama representativo del ducto evaluado perteneciente al equipo Colector de Polvos Vía Húmeda.

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-24, en fecha 16 de abril del año 2024, fue presentado ante esta autoridad el escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizando las siguientes manifestaciones.

"Ahora bien, los hechos que tomo en consideración los inspectores al ejecutar la visita de inspección en supuesto cumplimiento con la orden de inspección son erróneos y carentes de un razonamiento lógico jurídico, y fueron observados de forma distinta, dado que no se observa que de los equipos mencionados en el acuerdo existan irregularidades a la NMX-AA-009-1993-SCFI, ya que como premisa y de conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización que invoca esa H. Autoridad primero debemos entender su contenido, mismo que reza lo siguiente:



5
707



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

"ARTICULO 51-A: Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, por lo tanto, como se desprende de las manifestaciones de la autoridad de las cuales solamente señalaron que:

(...)

Del numeral 3 de la misma acta de visita de inspección, se acredita que mi representada contaba con los puertos y plataformas de muestreo de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LGGEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

No se debe perder de vista que de la misma acta de visita de inspección que nos ocupa, sobre la altura de la chimenea denominada (ciclón), se advirtió que los inspectores ambientales señalaron que la misma no cumple con la altura para la colocación de puertos de muestreo, situación que resulto inexacta puesto que **el personal a cargo de la visita de inspección no realizó medición alguna que sustentara la veracidad de su dicho, se limitaron únicamente a tomar fotografía de la citada chimenea y apoyándose en lo que percibían los sentidos, determinaron señalar la presunta irregularidad dentro de sus observaciones, dejando en una incertidumbre total a mi representada**, por lo que no se puede considerarse válida la irregularidad detectada por los inspectores ya que se estaría vulnerando su esfera jurídica al manifestar una irregularidad que deriva de un acto impreciso.

Se insistió que se considere lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que establece la obligación a cargo de los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal, en el entendido de que deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo, así como de mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, **siendo importante manifestar que la norma relacionada con el tema corresponde a la Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-2011 "Condiciones de Seguridad para realizar trabajos de altura", cuya inspección y vigilancia corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como se indica en el apartado 19.1 de dicha Norma, siendo incompetente esa H. Autoridad para petitionar un cumplimiento a dicha Norma.**" (Sic)

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, no subsana ni desvirtúa la irregularidad número 1 y no cumple con la medida correctiva número 1 del Acuerdo de Emplazamiento No PFFA/25.5/2C.27.1/0048-24, toda vez que durante la visita de inspección no acredita que cuenta con ductos y/o chimeneas adecuados para canalizar las emisiones de los equipos siguientes: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezcladorTolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, y que dichos ductos y chimenea cuentan a su vez con plataformas y puertos de muestreo a una altura adecuada, a lo cual esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento No PFFA/25.5/2C.27.1/0048-24, motivo por el cual la inspeccionada realiza diversas manifestaciones las cuales se analizan de manera individual para un mayor entendimiento.



12



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

En fecha fecha 03 de mayo del año 2019 la inspeccionada manifestó que "**por lo que mi representada no se encuentra obligada al cumplimiento de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, por lo que se concluye la norma de referencia no es de carácter obligatorio**" (Sic), sin embargo, se debe de tomar en cuenta que el cumplimiento a la NMX-AA-009-1993-SCFI, se encuentra previsto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, misma que fundamentada en la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0042-19, numeral 3 páginas 3 y 4, precepto que establece lo siguiente:

"ARTICULO 24.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes." (Sic)

*lo resaltado es nuestro

Por lo anterior, se aprecia que por disposición legal la inspeccionada si se encuentra obligada a acatar lo previsto en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, esto al mencionar la palabra deber que en la connotación jurídica prevé a una obligación impuesta por una norma jurídica que debe ser respetada por los individuos.

Ahora es de señalar que si bien existe una evidente contradicción entre las disposiciones legales que disponen el artículo 24 del del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera con lo previsto en el artículo 51-A de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, es importante señalar que la inspeccionada cito dicho precepto de la siguiente manera:

"ARTICULO 51-A: Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, por lo tanto, como se desprende de las manifestaciones de la autoridad de las cuales solamente señalaron que:" (Sic)

Desprendiéndose de lo anterior que el artículo citado no se encuentra transcrito conforme se encuentra en la ley en comento, toda vez que el artículo 51-A de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre del año 2015, y vigente para cuando fue emitida la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0042-19 de fecha 22 de abril del año 2019, prevé que las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados, véase el extracto del artículo en comento:

"ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local." (Sic)

*lo resaltado es nuestro.

Ahora bien, mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha en fecha 16 de abril del año 2024, la inspeccionada manifestó lo siguiente: "**siendo importante manifestar que la norma relacionada con el tema corresponde a la Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-2011 "Condiciones de Seguridad para realizar trabajos de altura", cuya inspección y vigilancia corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como se indica en el apartado 19.1 de dicha Norma,**



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



siendo incompetente esa H. Autoridad para peticionar un cumplimiento a dicha Norma" (Sic), En contestación a lo anteriormente señalado, es de recordar que el presente procedimiento constituye a un Procedimiento Administrativo en Materia Ambiental, por lo que esta autoridad tiene por objeto procurar la justicia ambiental, mas no tiene injerencia sobre los asuntos en materia laboral, por lo que esta Autoridad, realizo visita de Inspección a fin de verificar que la inspeccionada cumpla con su obligación de contar en sus equipos generadores de emisiones con ductor o chimeneas y plataformas y puertos de muestreo de conformidad con lo previsto en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, por lo cual la revisión de la aplicación de la NMX-AA-009-1993-SCFI si corresponde a esta Autoridad Ambiental, siendo totalmente independiente que la autoridad laboral pueda revisar la Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS-2011.

Ahora bien, mediante los escritos presentados ante esta Autoridad Ambiental en fechas 03 de mayo del año 2019 y 16 de abril del año 2024, la inspeccionada manifestó lo siguiente: **"mi representada cuenta con puertos y plataformas de muestreo, obligación que cumple tal y como se puede observar de acuerdo a lo que manifestaron los inspectores a cargo de la diligencia de inspección"** (Sic) y **"el personal a cargo de la visita de inspección no realizo medición alguna que sustentara la veracidad de su dicho, se limitaron únicamente a tomar fotografía de la citada chimenea y apoyándose en lo que percibían los sentidos, determinaron señalar la presunta irregularidad dentro de sus observaciones, dejando en una incertidumbre total a mi representada"** (Sic), de lo anterior se tiene que la inspeccionada se limitó a señalar que los inspectores no realizaron una medición de los ductos utilizados para determinar que los mismos no cuentan con la altura suficiente para el puerto de muestreo, solo presentando como probanza una copia simple de la página 5/58 del No. de Reporte 24935, el cual presenta la denominada "Figura 1: Diagrama representativo del ducto evaluado perteneciente al equipo Colector de Polvos Vía Húmeda, lo anterior para demostrar que realizo una medición a los ductos determinando de manera cuantitativa que la altura es la correcta, o en su caso que realizo las modificaciones a sus ductos a fin de acatar lo previsto en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. Es por todo lo antes descrito, que esta Autoridad Ambiental, considera que la inspeccionada **no subsana ni desvirtúa la irregularidad número 1 y no cumple con la medida correctiva número 1 del Acuerdo de Emplazamiento No PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-24**, toda vez que, la documental presentada solo consiste en el diagrama (Dibujo) de una chimenea con la cual no se acredita que los equipos siguientes; Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezcladorTolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, cuentan con ductos y/o chimeneas adecuados y que estos a su vez cuentan con plataformas y puertos de muestreo que cumplan con la altura adecuada para su colocación y en cuanto a sus manifestaciones no se consideran suficientes para acreditar el cumplimiento a la legislación ambiental, ya que como fue señalado en líneas anteriores la inspeccionada se encuentra obligada a dar cumplimiento a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, toda vez que su cumplimiento se encuentra determinado en una disposición legal, por lo que se acredita que contravino lo dispuesto 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, la cual establece el método para determinar el flujo de gases en un conducto por medio del tubo de Pitot.

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 2.- Consistente en que la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad, que **realizo la medición de emisiones contaminantes** a los equipos siguientes: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezclador Tolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, toda vez que, al momento de la visita de inspección fueron presentadas las evaluaciones de los años 2017 y 2018, para los equipos: calentador 1 MYRGO; calentador 2 ECOTHERM; Calentador 3 THERMOFLUX; calentador 4 ECOVIS, las cuales fueron realizadas para Monóxido de Carbono y las



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.



evaluaciones de los años 2017 y 2018 para el colector de polvos, mismas que fueron realizadas para Partículas Suspendidas Totales, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos totales, por el laboratorio GAMATEK, S.A. DE C.V., con Acreditación EMMA FF-0020-001-12 y Aprobación PROFEPA No. PFFA-APR-LP-FF-028/2018, sin embargo, de la visita de inspección se desprende que la chimenea denominada "chimenea de colector de polvos (Ciclón)" a la cual se encuentran conectados los equipos denominados Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezclador Tolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, no cumple con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, ya que el puerto de muestreo no se encuentra a una altura adecuada, motivo por el cual no pueden ser tomadas en consideración, por lo que presuntamente estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con los artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

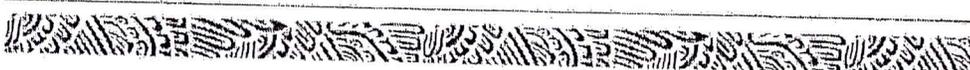
Que, en relación a la irregularidad en comentario, esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFA/25.5/2C.27.1/0048-24**, señaló como medida correctiva, la siguiente:

*"2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que, realizó **las mediciones de emisiones contaminantes** generadas en sus equipos: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque Mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Moritz 1, Tanque Mezclador Moritz 2, Tanque Mezclador Tolva 1, Tanque Mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, mediante laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con los artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)*

En contestación al Acta de Inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0042-19, en fecha 03 de mayo del año 2024 fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizando las siguientes manifestaciones.

"4. En atención a lo indicando en el punto marcado como 4, mismo que puede observarse en la página 5 del acta de referencia, atendiendo a lo manifestado por los inspectores en relación a que solo fueron presentadas las evaluaciones para monóxido de carbono para los calentadores y las partículas de suspensión totales, monóxido de carbono e hidrocarburos totales para el colector de polvos de los mezcladores, en este acto se anexa al presente, de forma complementaria, las evaluaciones correspondientes al colector de polvos antioxidante así como la realizada a los calentadores denominados Calentadores denominados Calentador 1 Myrgo, Calentador 2 Ectotherm y calentador 4 Ecovis, respecto a la emisiones faltantes, como ANEXO 3, con lo cual se da total cumplimiento a lo solicitado por la Delegación PROFEPA." (Sic)

Adjuntando lo siguiente:



3
7A



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 24934/19 efectuada en el Colector de polvos de antioxidante, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 24 de enero del año 2019, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 24935/19 efectuada en el Colector de polvos de antioxidante, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 24 de enero del año 2019, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 17962/17 efectuada en el Calentador Myrigo No. 1 – Área de Calentadores, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 04 de mayo del año 2017, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 17961/17 efectuada en el Calentador Ecothern – Área de Calentadores, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 04 de mayo del año 2017, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 17961/17 efectuada en el Calentador Ecothern – Área de Calentadores, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 04 de mayo del año 2017, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 17963/17 efectuada en el Calentador Thermoflux No. 2 – Área de Calentadores, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 04 de mayo del año 2017, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

7.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 17960/17 efectuada en el Calentador Ecovis – Área de Calentadores, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 04 de mayo del año 2017, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.



8.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 25077/19 efectuada en el Calentador Myrggo No. 1 – Área de Calentadores, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 24 de enero del año 2019, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 25101/19 efectuada en el Calentador Ecotherm – Área de Calentadores, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 24 de enero del año 2019, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 25079/19 efectuada en el Calentador Thermoflux No. 2 – Área de Calentadores, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 24 de enero del año 2019, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del reporte de muestreo No. 25078/19 efectuada en el Calentador Ecovis – Área de Calentadores, emitido a favor de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizado por el laboratorio Gamatek, S.A. de C.V., en fecha 24 de enero del año 2019, del cual en su punto 5.2 comparación de resultados establece que el valor se encuentra por debajo del límite que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 que establece la Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-24, en fecha 16 de abril del año 2024, fue presentado ante esta autoridad, el escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizando las siguientes manifestaciones.



5
70



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

"Del punto 4 del acta de inspección, atendiendo los supuestos hechos y argumentos de los inspectores en relación a que solo fueron presentadas las evaluaciones para monóxido de carbono para los calentadores y la partículas de suspendidas totales, monóxido de carbono e hidrocarburos totales para el colector de polvos de los mezcladores, por lo que se anexaron de forma complementaria, las evaluaciones correspondientes al colector de polvos antioxidante así como realizada a los calentadores denominados Calentador 1 Myrigo, Calentador 2 Ectotherm y calentador 3 Thermoflux, Calentador 4 Ecovis, respecto a la emisiones faltantes, con lo cual se da total cumplimiento a lo solicitado por esa H. Autoridad en el año 2019.

Respecto de estas probanzas, dígamele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, que a la probanza se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, no subsana ni desvirtúa la irregularidad numeral 2 y no cumple con la medida correctiva número 2 del Acuerdo de Emplazamiento No PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-24, toda vez que durante la visita de inspección no acredito que, realizo la medición de emisiones contaminantes de la chimenea de colector de polvos (ciclón), y de los equipos Tanque Mezclador Espro 1, Tanque Mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Moritz 1, Tanque Mezclador Moritz 2, Tanque Mezclador Tolva 1, Tanque Mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2 y que las mismas hayan sido estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión, mediante laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esto después de realizar las adecuaciones de la chimenea de colector de polvos (ciclón) conforme a lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, por lo cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-24, motivo por el cual en contestación a lo anterior, mediante escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 03 de mayo del año 2019, la inspeccionada presento copia simple de los reportes de muestreo números 24934/19, 24935/19, 17962/17, 17961/17, 17963/17, 17960/17, 25077/19, 25101/19, 25079/19, 25078/19, manifestando mediante los escritos ingresados en fechas 03 de mayo del año 2019 y 16 de abril del año 2024 que con dichas evaluaciones dio cumplimiento a la legislación ambiental.

De lo anterior es de señalar que no se puede tener como cumplida la presente irregularidad, toda vez que se le solicito acreditar que cuenta con las evaluaciones de los equipos: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque Mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Moritz 1, Tanque Mezclador Moritz 2, Tanque Mezclador Tolva 1, Tanque Mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, y que estos fueran realizados por mediante laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, más en ningún momento se le requirió presentar o contar con las evaluaciones de los equipos: Colector de polvos de antioxidante, Calentador Myrigo No. 1 – Área de Calentadores, Calentador Ecotherm – Área de Calentadores, Calentador Ecotherm – Área de Calentadores, Calentador Thermoflux No. 2 – Área de Calentadores, Calentador Ecovis – Área de Calentadores, Calentador Myrigo No. 1 – Área de Calentadores, Calentador Ecotherm – Área de Calentadores, Calentador Thermoflux No. 2 – Área de Calentadores, Calentador Ecovis – Área de Calentadores, siendo estos los presentados mediante los reportes de muestreo números 24934/19, 24935/19, 17962/17, 17961/17, 17963/17, 17960/17, 25077/19, 25101/19, 25079/19, 25078/19, quedando aún pendiente de que la inspeccionada acredite lo relacionado con los equipos que fueron requeridos por esta autoridad derivado a lo observado en la visita de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

inspección. Ahora no se omite señalar que tal y como se desprende del análisis realizado en la irregularidad número 1, la inspeccionada no acredita haber realizado las adecuaciones de la chimenea de colector de polvos (ciclón) conforme a lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, esto debido a que si la altura no se encuentra debidamente colocado en el ducto, no se puede considerar que el muestreo tomado en los puertos de muestreo se haya realizado de manera correcta, motivo por el cual fue emitida esta norma tal y como se puede apreciar en su Apéndice A LOCALIZACIÓN DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO ya que el hecho de que el puerto de muestreo se encuentra mal colocado genera una variación en las mediciones de emisiones, así mismo no se puede presentar las evaluaciones de otros adversos a los solicitados. Es por lo antes descrito que esta Autoridad Ambiental determina que la inspeccionada **no subsana ni desvirtúa la irregularidad numeral 2 y no cumple con la medida correctiva número 2 del Acuerdo de Emplazamiento No PFFA/25.5/2C.27.1/0048-24**, toda vez que no se ha demostrado que fueron realizadas las evaluaciones de emisiones a sus equipos: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque Mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Moritz 1, Tanque Mezclador Moritz 2, Tanque Mezclador Tolva 1, Tanque Mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, y que estos fueran realizados por mediante laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aunado a que no se acredita que realizo las adecuaciones de la chimenea de colector de polvos (ciclón) conforme a lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 3.- Consistente en que la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad, que las mediciones de las emisiones contaminantes de los equipos siguientes: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezclador Tolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, **cumplen con los límites máximos permisibles de emisión a la atmosfera**, toda vez que, si bien es cierto, fueron presentadas al momento de la visita de inspección, evaluaciones de los años 2017 y 2018, para los equipos: calentador 1 MYRGO; calentador 2 ECOTHERM; Calentador 3 THERMOFLUX; calentador 4 ECOVIS, las cuales fueron realizadas para Monóxido de Carbono y las evaluaciones de los años 2017 y 2018 para el colector de polvos, mismas que fueron realizadas para Partículas Suspendidas Totales, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos totales, se debe de tomar en cuenta que la chimenea denominada "*chimenea de colector de polvos (Ciclón)*" sin embargo, de la visita de inspección se desprende que la chimenea denominada "*chimenea de colector de polvos (Ciclón)*" a la cual se encuentran conectados los equipos denominados Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezclador Tolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, no cumple con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, ya que el puerto de muestreo no se encuentra a una altura adecuada, motivo por el cual no pueden ser tomadas en consideración, por lo que estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 16, y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11, y a lo establecido en los artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.



2024
Año de
Felipe Carrillo
PUERTO
Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab



Que, en relación a la Irregularidad en comento, esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0048-24**, señaló como medida correctiva, la siguiente:



"3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que, las mediciones de las emisiones contaminantes realizadas a sus equipos Tanque Mezclador Espro 1, Tanque Mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Moritz 1, Tanque Mezclador Moritz 2, Tanque Mezclador Tolva 1, Tanque Mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, se encuentran dentro de los **límites máximos permisibles** y que dichos resultados hayan sido realizados por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, y a lo establecido en los artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0042-19, en fecha 03 de mayo del año 2019 fue presentado ante esta escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizando las siguientes manifestaciones.

"5. Por lo que hace a la señalado en el punto marcado como 5, mismo que se encuentra en las páginas 5 y 6 de la multicitada acta de inspección, claramente se observa que mi representada cuenta con los resultados de la medición de las emisiones a la atmosfera, los cuales se encuentra apegados a las especificaciones establecidas en las normas mexicanas aplicables, sustenta lo anterior el señalamiento que realizaron los inspectores dentro del Acta de inspección 0042-19." (Sic)

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0048-24, en fecha 16 de abril del año 2024, fue presentado ante esta autoridad, el escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., realizando las siguientes manifestaciones.

"Ahora respecto del punto 5 del acta de inspección, se debió observar que mi representado sustento que cada uno de los equipos que fueron objeto de inspección cuenta con los resultados de medición de las emisiones a la atmosfera, mismos que cumplen con los requisitos de las normas mexicanas y normas oficiales mexicanas aplicables sustentado dicho argumento de los propios inspectores." (Sic)

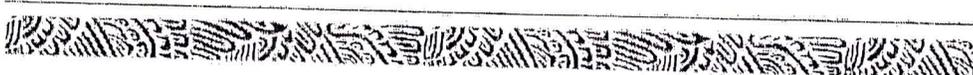
En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., no subsana ni desvirtúa la irregularidad numeral 3 y no cumple con la medida correctiva número 3 del Acuerdo de Emplazamiento No PFPA/25.5/2C.27.1/0048-24**, toda vez que durante la visita de inspección no acreditó ante esta autoridad, que las mediciones de las emisiones contaminantes de los equipos siguientes: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezclador Tolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, **cumplen con los límites máximos permisibles de emisión a la atmosfera**, toda vez que, si bien es cierto, fueron presentadas al momento de la visita de inspección, evaluaciones de los años 2017 y 2018, para los equipos: calentador 1 MYRGO; calentador 2 ECOTHERM; Calentador 3 THERMOFLUX; calentador 4



ECOVIS, las cuales fueron realizadas para Monóxido de Carbono y las evaluaciones de los años 2017 y 2018 para el colector de polvos, mismas que fueron realizadas para Partículas Suspendidas Totales, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos totales, se debe de tomar en cuenta que la chimenea denominada "chimenea de colector de polvos (Ciclón)" sin embargo, de la visita de inspección se desprende que la chimenea denominada "chimenea de colector de polvos (Ciclón)" a la cual se encuentran conectados los equipos denominados Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezclador Tolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, no cumple con lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, ya que el puerto de muestreo no se encuentra a una altura adecuada, motivo por el cual no pueden ser tomadas en consideración, por lo cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-24, motivo por el cual en contestación a lo anterior, mediante escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 03 de mayo del año 2019, la inspeccionada presentó copia simple de los reportes de muestreo números 24934/19, 24935/19, 17962/17, 17961/17, 17963/17, 17960/17, 25077/19, 25101/19, 25079/19, 25078/19, manifestando mediante los escritos ingresados en fechas 03 de mayo del año 2019 y 16 de abril del año 2024 que con dichas evaluaciones dio cumplimiento a la legislación ambiental.

De lo anterior es de señalar que no se puede tener como cumplida la presente irregularidad, toda vez que se le solicitó acreditar que cuenta con las evaluaciones de los equipos: Tanque Mezclador Espro 1, Tanque Mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Moritz 1, Tanque Mezclador Moritz 2, Tanque Mezclador Tolva 1, Tanque Mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, y que estos fueran realizados por mediante laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, más en ningún momento se le requirió presentar o contar con las evaluaciones de los equipos: Colector de polvos de antioxidante, Calentador Myrsgo No. 1 - Área de Calentadores, Calentador Ecothern - Área de Calentadores, Calentador Ecothern - Área de Calentadores, Calentador Ecothern - Área de Calentadores, Calentador Thermoflux No. 2 - Área de Calentadores, Calentador Myrsgo No. 1 - Área de Calentadores, Calentador Ecothern - Área de Calentadores, Calentador Thermoflux No. 2 - Área de Calentadores, Calentador Ecothern - Área de Calentadores, siendo estos los presentados mediante los reportes de muestreo números 24934/19, 24935/19, 17962/17, 17961/17, 17963/17, 17960/17, 25077/19, 25101/19, 25079/19, 25078/19, quedando aún pendiente de que la inspeccionada acredite lo relacionado con los equipos que fueron requeridos por esta autoridad derivado a lo observado en la visita de inspección. Ahora no se omite señalar que tal y como se desprende del análisis realizado en la irregularidad número 1, la inspeccionada no acreditó haber realizado las adecuaciones de la chimenea de colector de polvos (ciclón) conforme a lo establecido en las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, esto debido a que si la altura no se encuentra debidamente colocado en el ducto, no se puede considerar que el muestreo tomado en los puertos de muestreo se haya realizado de manera correcta, motivo por el cual fue emitida esta norma tal y como se puede apreciar en su Apéndice A LOCALIZACION DE PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO ya que el hecho de que el puerto de muestreo se encuentra mal colocado genera una variación en las mediciones de emisiones, así mismo no se puede presentar las evaluaciones de otros adversos a los solicitados, siendo así que no se puede acreditar que las evaluaciones de los equipos que motivaron la presente irregularidad se encuentren dentro de los límites máximos permisibles.

De lo anterior las especificaciones contempladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, se tiene que contravino lo establecido en los artículos 16, y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-





SEMARNAT-11, y a lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, prevén la forma que se deben de llevar a cabo los procedimientos para poder acreditar que las evaluaciones de los equipos contaminantes a la atmosfera cumplen con todos los requisitos para que sean considerados como prueba plena para acreditar que se dio cumplimiento con sus obligaciones con los cuales se acredite que sus emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos Tanque Mezclador Espro 1, Tanque mezclador Espro 2, Tanque Mezclador Maritz 1, Tanque Mezclador Maritz 2, Tanque mezclador Tolva 1, Tanque mezclador Tolva 2, Tanque Mezclador Hokmever, Tanque Mezclador Ross 1 y Tanque Mezclador Ross 2, se encuentren dentro de los límites máximos permisibles por lo que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad numeral 3 y no cumple con la medida correctiva número 3 del Acuerdo de Emplazamiento No PFPA/25.5/2C.27.1/0048-24.**

Por otro lado, mediante su escrito presentado ante esta autoridad en fecha 12 de abril del año 2024, manifestó que:

"Mi representada se informó de la Cedula de Notificación del Acuerdo de emplazamiento referido el acta de inspección mencionada.

Por la naturaleza y características del acuerdo, esta debió haber sido notificado de manera personal, no habiendo recibido persona alguna de mi representada.

En vista de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 4º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el debido respeto me permito solicitar:

*Toda vez que, no habiendo tenido conocimiento del Acuerdo de Emplazamiento en fecha oportuna, de la manera más atenta y cordial, vengo a solicitar se otorgue una ampliación o prórroga del término concedido por un periodo de 20 días hábiles a efecto de estar en aptitud de dar respuesta y contestación al emplazamiento objeto del presente y al que se ha hecho mención en el proemio del presente ocurso, habida cuenta de que es necesario de que es necesario reunir la información en virtud de que la instalación que fue objeto de la visita de inspección, dejo de operar desde hace más de 2 años como consta en el oficio **que en su momento fue presentado a esa Representación Federal en el Estado de Nuevo León, misma que se adjunta al presente ocurso.**" (Sic)*

**lo resaltado es nuestro*

En relación a lo anteriormente manifestado, adjunto lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con sello de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 31 de marzo del año 2022, mediante el cual la empresa denominada HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., ingresó a trámite su solicitud de baja de Licencia Ambiental Única.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 29 de marzo del año 2022, con sello de recibido ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 31 de marzo del año 2022, mediante el cual la empresa denominada HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., ingreso a trámite su solicitud de baja de Licencia Ambiental Única, comunicando que la su operación productiva ha cambiado de dirección quedando el sitio actual son operación y con próximo cambio de propietario.

En contestación a lo anterior y diferencia de lo manifestado por el inspeccionado, el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0048-24, fue notificado legalmente derivado a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron al momento de dejar la cita de espera por instructivo de fecha 21 de marzo del año 2024 y la cedula de notificación por instructivo de fecha 22 de marzo del año 2024, ya que resulto procedente lo previsto en los términos de los artículo 167 fracción I y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que establecen



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

"ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;" (Sic)

"ARTÍCULO 167 Bis 1.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. **Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo**, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla **o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio**, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, **sin que ello afecte su validez**.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito." (Sic)

"ARTÍCULO 167 Bis 3.- **Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.** Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya surtido efectos la notificación." (Sic)

Con los artículos anteriormente señalados se aprecia que esta autoridad deben de realizar las notificaciones de manera personal mismo que consiste en un método para comunicar de manera fehaciente determinados actos o resoluciones de importancia para el destinatario, deben cumplir con ciertas reglas para ser válidas, sin embargo, si el domicilio a notificar se encontrare cerrado, esta autoridad cuenta con plena facultad de dejar el citatorio por instructivo fijado en un lugar visible del domicilio fijando la hora y fecha en el que se cita al interesado, y posteriormente que en caso de encontrarse cerrado el domicilio se realizara por instructivo fijado en un lugar visible del domicilio, sin que ello afecte su validez, y que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día siguiente que se hubieren sido realizadas, es decir, que las notificaciones realizadas por instructivo son consideradas como personales.

Ahora se tiene que el notificador circunstancio en la Cita de Espera por Instructivo que en fecha 21 de marzo del año 2024, se apersono en el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec No. 2244, Colonia



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



Buenos Aires, Municipio de Monterrey, Nuevo León, sin embargo, el inmueble se encontró cerrado por lo que se procedió a dejar la cita de espera por instructivo colocado en el acceso al inmueble, citando al interesado para que espere en el mismo al notificador a las 13:00 horas del día 22 de marzo del año 2024. Llegando el día y la hora señalada para la cita, se despidió que el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec No. 2244, Colonia Buenos Aires, Municipio de Monterrey, Nuevo León, se encontraba cerrado por lo que se procedió a colocar la Cedula de Notificación por Instructivo a las 13:00 horas del día 22 de marzo del año 2024, así mismo se tomaron fotografías de la colocación del inmueble con el cual se acredita que se encontraba cerrado.

Ahora en cuanto a que ya había presentado ante esta autoridad escrito mediante el cual exponía que el inmueble objeto de visita de inspección dejó de operar hace dos años cambiando el domicilio de las operaciones a otro diverso al que fue objeto de inspección, anexando dicho documento con la pretensión de probar su dicho es de señalar que el mismo fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 31 de marzo del año 2022, mas no fue presentado ante esta autoridad, pues la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natrales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente son organismos con facultades y objetivos diferentes en materia ambiental, ya que la Procuraduría es un organismo administrativo descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natrales, que se traduce a que **un órgano desconcentrado es una entidad subordinada a las Secretarías de Estado que sirve para resolver un servicio público determinado. Los órganos desconcentrados tienen las siguientes características:**

- Son inferiores y subordinados al poder central.
- Se les asignan competencias exclusivas, que se ejercen dentro de las facultades del Gobierno Federal. Tienen libertad de acción en trámite y decisión.
- **Cuentan con autonomía administrativa, pero no tienen responsabilidad jurídica ni patrimonio propio.**
- Los recursos ejercidos por los órganos administrativos desconcentrados forman parte del gasto del Ramo Administrativo que los coordina sectorialmente

Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2 fracción XXXI inciso a del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio del año 2022, (Ahora artículo 3 inciso B fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio del año 2022), y los artículos 17, 18 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Es por lo anterior, que la inspeccionada si le fue notificado legalmente conforme a las disposiciones legales que los artículos 167 fracción I y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, y que no le fue hecho de conocimiento a esta autoridad que el domicilio objeto de visita de inspección no se encuentra operando hasta la presentación del escrito de mérito ingresado en fecha 12 de abril del año 2024.

Por otro lado, mediante su escrito presentado ante esta autoridad en fecha 12 de abril del año 2024, manifestó que:

*"Bajo manifestación hecha valer por mi representada **se solicita a esa H. Autoridad se abstenga de ejecutar actos de ilegalidad en perjuicio de mi mandante**, y tener en cuenta los argumentos de pruebas contenidos en el presente" (Sic)*

"SEGUNDO.- Así mismo el acuerdo de emplazamiento identificado con el No. de Oficio PFFPA/25.5/2C.27.1/0048-24 de fecha 13 de marzo de 2024, emitido por la H. Encargada de



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León es confuso para mi mandante, **en sus numerales 1, 2 y 3 medidas de seguridad**, dado que nadie está obligado a lo imposible cuando es claro que en fecha 31 de marzo de 2022, **esa H. Autoridad recibió el escrito denominado "Solicitud de extinción de Licencia Ambiental Única"** de la nueva ubicación de la planta industrial en fecha 02 de marzo de 2022, **documento que bajo protesta de decir verdad obra en poder de esa H. Autoridad**.

A lo anterior, es claro que mi representada, por la duración del procedimiento administrativo de la autoridad, y de las necesidades que se requirieron a los intereses de mi representada, **demonstró no causar un deterioro ambiental**, desequilibrio ecológico, causar contaminación, derrames de suelo, daños generales al medio ambiente y sus recursos naturales en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19 de fecha 25 de abril del año 2019 y después de 5 años inicia con el presente procedimiento administrativo lo cual causa estado de incertidumbre y por tal motivo se debe cerrar el presente procedimiento administrativo en favor de mi mandante" (Sic)

Manifestaciones misas que se contestan de la siguiente manera:

1.- Respecto a "**se solicita a esa H. Autoridad se abstenga de ejecutar actos de ilegalidad en perjuicio de mi mandante**" (Sic)

En contestación lo anterior, es de señalar que como se vio en los estudios de las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 3 se desprendió de manera fundamentada que la Inspeccionada no cumplió con sus obligaciones ambientales, así mismo aun y cuando esta autoridad su objetivo procurar la justicia ambiental mediante la aplicación y cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal vigente a través de la atención a la denuncia popular y mediante acciones de inspección, verificación, vigilancia y uso de instrumentos voluntarios. Garantizar la protección de los recursos naturales y el capital natural privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo, conlleven a actos que afecten los intereses personales, comerciales y demás fines de lucro de la inspeccionada no puede limitar sus facultades, toda vez que estos actos de inspección conllevan a procurar el derecho colectivo a un medio ambiente sano elevado a rango constitucional de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo esta autoridad en ningún momento realizo actos de ilegalidad en perjuicio de su representada, pues meramente esta Oficina de Representación se limitó a llevar a cabo su objetivo facultado mediante el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre del año 2012, normativa vigente al momento de emitir la Orden de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-17 de fecha 25 de abril del año 2019, artículo que fue reformado al artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio del año 2022.

2.- Respecto a "es confuso para mi mandante, **en sus numerales 1, 2 y 3 medidas de seguridad**, dado que nadie está obligado a lo imposible cuando es claro que en fecha 31 de marzo de 2022, **esa H. Autoridad recibió el escrito denominado "Solicitud de extinción de Licencia Ambiental Única"** de la nueva ubicación de la planta industrial en fecha 02 de marzo de 2022, **documento que bajo protesta de decir verdad obra en poder de esa H. Autoridad**" (Sic)

Es de señalar que esta autoridad en ningún momento emito medidas de seguridad, sino que el ACUERDO CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19 ordeno el



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MANIFIESTA EL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

cumplimiento de las medidas correctivas 1, 2 y 3, por lo anterior resulta importante señalar su diferencia siendo esta la siguiente:

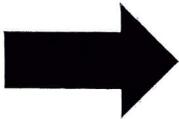


- a) Las medidas correctivas, son acciones que buscan reducir al máximo el riesgo o daño al equilibrio ecológico, cuyo objetivo es corregir o subsanar las irregularidades del infractor durante una visita de inspección.
- b) Las medidas de seguridad, son las medidas que imponen las autoridades que cuyo objetivo es el prevenir o detener situaciones que puedan ocasionar daños significativos al entorno ambiental, estas pueden consistir en Clausura Temporal Total, Suspensión Temporal Total, y/o Aseguramiento Precautorio

Ahora es de señalar que esta autoridad después de una búsqueda exhaustiva en ningún momento recibió escrito denominado "Solicitud de extinción de Licencia Ambiental Única" en el tiempo que su sello de recibido señala, siendo esto hasta el escrito recibido en fechas 12 y 16 de abril del año 2024, sin embargo esto en forma de probanza mas no como promoción, observarse que el sello de recibido de dicho escrito corresponde al de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mas no al de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así mismo dicho escrito se encuentra dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se puede apreciar en la siguiente comparación:

1.- Escrito dirigido y presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Monterrey, Nuevo León a 29 de Marzo de 2022



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL EN NUEVO LEÓN**

Asunto: Solicitud de extinción de la Licencia Ambiental Única.

El que suscribe C. [REDACTED] en mi carácter de Representante Legal de la empresa HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., como lo acredita la escritura-pública No. 2,681 (Dos mil seiscientos ochenta y uno), Vol. 97 (Noventa y siete) en fecha 9 de febrero del 2018, ante la fe del Lic. Fernando Carlos Díez Cano, titular de la notaría pública No. 169 (Ciento sesenta y nueve) del Estado de México.

Al respecto me permito presentar la Solicitud de extinción de la Licencia Ambiental Única, con numero de registro ambiental (NRA) HCA5X1903911, número de Expediente: 16.139.288.715.6.19/2000 a nombre de HENKEL CAPITAL, S.A. de C.V., RFC: HCA0003141C0, con domicilio ubicado en Ave. Chapultepec No. 2244, Col. Buenos Aires, Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Dicha extinción se solicita debido a que la operación productiva ha cambiado de dirección, quedando el sitio actual sin operaciones y próximo cambio de propietario, siendo la nueva y siguiente dirección disponible para oír y recibir notificaciones en Ave. Industrial No. 531, Parque Industrial FINSA Guadalupe, C.P. 67114. Asimismo le notifico que se presento una nueva Solicitud de Licencia Ambiental Única para la nueva ubicación de la Instalación el pasado 02 de Marzo del 2022, la cual anexamos caratula y bitácora de ingreso.

Atentamente

[REDACTED]
Representante Legal,
Henkel Capital, S.A. de C.V.



6



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

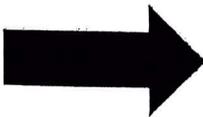


Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

2.- Escrito dirigido y presentado ante esta autoridad



Monterrey N.L. a 12 de Abril de 2024



Lic. Perla Jazmín Ortiz de León
Encargada de la Oficina de Representación
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León
Subdelegación Jurídica
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Asunto: Expediente administrativo No. PFFA/25.2/2C.27.1/0042-19
Oficio No. PFFA/25.2/2C.27.1/0048-24
Acta de Inspección PFFA/25.2/2C.27.1/0042-19

[Redacted] en mi carácter de Representante Legal de Henkel Capital S.A de C.V, en términos del Instrumento número 4,113 (CUATRO MIL CIENTO TRECE), VOLUMEN ORDINARIO 78 (SETENTA Y OCHO) tirada ante la fe del Notario Público LICENCIADO RICARDO GIOVANN ARREDONDO LINA, Titular de la Notaría Pública número Ciento Ochenta y Ocho del Estado de México, con residencia en el Municipio de Hualquillucan, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones a la Av. Industrial No 531, Parque Industrial FINSA Guadalupe, Guadalupe Nuevo León, C.P 67114.

MI representada se informó de la Cédula de Notificación del Acuerdo de emplazamiento referido al acta de Inspección mencionada.

Por la naturaleza y características del acuerdo, este debió haber sido notificado de manera personal, no habiéndolo recibido persona alguna de mi representada.

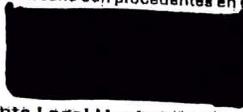
En vista de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 4º, 8º, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el debido respeto me permito solicitar:

Toda vez que, no habiendo tenido conocimiento del Acuerdo de Emplazamiento en fecha oportuna, de la manera más atenta y cordial, vengo a solicitar se otorgue una ampliación o prórroga del término concedido por un periodo de 20 días hábiles a efecto de estar en aptitud de dar respuesta y contestación al emplazamiento objeto de la presente y el que se ha hecho mención en el proemio del presente curso, habida cuenta de que es necesario reunir la información en virtud de que la instalación que fue objeto de la visita de Inspección, dejó de operar desde hace más de 2 años como consta en el oficio que en su momento fue presentado a esa Representación Federal en el Estado de Nuevo León, misma que se adjunta al presente curso.

En mérito de lo expuesto,
A esa H. Representación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, atenta y respetuosamente, solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma en nombre y representación de Henkel Capital, S.A. de C.V. atendiendo al instrumento notarial que se adjunta al presente; y señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, al señalado en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por reconocidos los hechos a que se hace mención y conceder la aplicación del plazo otorgado a efecto de poder hacer las manifestaciones que, conforme a derecho son procedentes en el expediente que se actúa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Representante Legal Henkel Capital S.A de C.V

Monterrey, N.L. al día de la presentación.

12 ABR 2024

No. CONTROL 971 CIA
HORA 9:54 am
OFICIALIA DE PARTES A

Con lo anterior se puede apreciar que la misma Inspeccionada reconoció de manera tacita en su escrito ingresado ante en fecha 12 de abril del año 2024, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es una autoridad diferente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natrales, que fue hasta esa fecha que a esta autoridad se le dió vista del escrito presentado ante la Secretaría en fecha 31 de marzo del año 2022.

No se omite señalar que también la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera tacita señala que tanto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es una autoridad diferente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natrales, pues mediante el Oficio número 139.003.01.443/17 mediante el cual se emite la Licencia Ambiental Única LAU-19/0021-01 de fecha 15 de septiembre del año 2017, condicionante 6 último párrafo, determino lo siguiente:

"Deberá dar aviso anticipado a la **PROFEPA** del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y, de inmediato, en el caso que estos sean circunstanciales y puedan provocar contaminación. Por igual, deberá dar aviso inmediato a la **PROFEPA** en caso de falla del equipo de control, para que determine lo conducente, cuando la falla pueda provocar contaminación." (Sic)



Handwritten signature and initials



Por lo anterior aun y cuando haya presentado ante esta autoridad el aviso de cese de operaciones del domicilio objeto de inspección, es de señalar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se circunstanciaron los hechos en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19, se tiene que en ese momento se encontraba realizando sus actividades comerciales contraviniendo lo previsto en los artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI que establece contaminación atmosférica-fuentes fijas-determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo de pitot y la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, pues es de considerar que fue hasta los escritos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 29 y 32 de marzo del año 2022 en que dio aviso de que el domicilio objeto de inspección cerrara producción para cambiar de domicilio, con lo que no se puede considerar como motivante para desvirtuar las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 3, pues la misma disposición legal del artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, prevé que con acreditarse la contra versión a alguno de sus artículos, será motivo de implosión de multa, mas no prevé que por dejar de operar en dicho domicilio constituya a una excepción a sanciones.

Si bien se tiene que el establecimiento ubicado en Avenida Chapultepec No. 244, en la Colonia Buenos Aires, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, ha dejado de operar motivo por el cual no pudo dar cumplimiento a las medidas correctivas, no quiere decir, que de manera automática se tendrá pro desvirtuada las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 3, si no que meramente existe una imposibilidad material para llevarlas a cabo, más las irregularidades persisten. No se omite señalar que no fue presentado ningún razonamiento jurídico fundamentado y motivado por la inspeccionada que acredite la excepción a sanción, en base a las leyes aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia ambiental, siendo que en su momento en el año 2019 al 2022 pudo subsanar las irregularidades en comento.

3.- Respecto a "**después de 5 años inicia con el presente procedimiento administrativo lo cual causa estado de incertidumbre y por tal motivo se debe cerrar el presente procedimiento administrativo en favor de mi mandante**" (Sic)

De lo anterior, es de señalar que desde el levantamiento del Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0042-19 de fecha 25 de abril del año 2019 a la fecha de emisión del presente Resolutivo Administrativo de fecha 15 de abril del año 2024, únicamente han transcurrido únicamente 4 años, 11 meses, y 18 días, por lo que no resulta aplicable cerrar el expediente administrativo, pues esta autoridad cuenta con un plazo de cinco años que aún no se cumplen, esto al observar el conteo exacto de días transcurridos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no se puede tener a la inspeccionada en estado de incertidumbre, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencia, aplicable a este caso en concreto:

Registro digital: 2023592

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 3/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2134

Tipo: Jurisprudencia



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el procedimiento de Inspección y vigilancia previsto en el referido ordenamiento legal transgrede o no el principio de seguridad jurídica, al no prever plazo alguno entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos; así, uno consideró que esa omisión no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues en el momento en que finaliza la inspección se levanta un acta circunstanciada en que se dan a conocer a la persona visitada los hechos y las omisiones advertidos y se le permite formular observaciones y ofrecer pruebas; mientras que el otro sostuvo que dicha omisión sí es violatoria de dicho principio, toda vez que deja al arbitrio de las autoridades administrativas determinar el momento en que se notifiquen las irregularidades y con ello dar inicio al período probatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se construye a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.

Contradicción de tesis 95/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 7 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 374/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 208/2013.





Tesis de jurisprudencia 3/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En lo que respecta a "**demostró no causar un deterioro ambiental**" (Sic) es de señalar que dicho punto se tocara en el CONSIDERANDO IV de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual prevé:

"ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

*I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública**; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;" (Sic)*

**lo resaltado es nuestro*

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades señaladas con los numerales 1, 2, y 3 no fueron subsanadas ni desvirtuadas y las medidas correctivas número 1, 2 y 3 no fueron cumplidas**; Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el establecimiento denominado **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, contravino lo dispuesto con los artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como, conforme a las especificaciones señaladas en los apéndices A y B la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, que establece contaminación atmosférica-fuentes fijas-determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo de pitot y la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) **La gravedad:**

ATMÓSFERA.- La mayor parte de los efectos visibles de la contaminación del aire son causados por los efectos de la interacción de la luz con las partículas suspendidas. "(NOEL DE NEVERS, [1998], INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS. 24.).



Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" (WARK KENNETH, [1992], CONTAMINACIÓN DEL AIRE ORIGEN Y CONTROL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., MÉXICO, PÁGS. 19.1.).

Las partículas suspendidas (PS) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias, además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos. (BRAVO ALVAREZ HUMBERTO, [1987], LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE EN MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL UNIVERSO VEINTIUNO, MÉXICO, PÁGS. 33, 36 Y 37.)

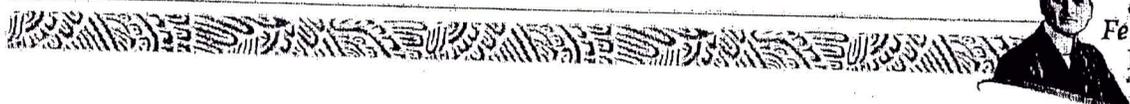
Las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen, afectando con material indeseable el medio ambiente; derivado de que las partículas submicrométricas afectan más a la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 mm penetran en las cavidades pulmonares depositándose en los alveolos pulmonares, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos mayores; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la deposición de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión.

Tomando en cuenta el daño que se crea con la emisión de partículas, se debe llevar a cabo la realización de medidas de seguridad y confianza para tener el control de las emisiones generadas. La materia particulada, bien de forma natural o antropogénica, no es deseable ya que impide la eficiencia pulmonar del hombre y de los animales. La materia particulada también interfiere en el crecimiento de las plantas cuando se depositan sobre sus hojas, impide la fotosíntesis de la planta mediante el apantallamiento de la luz solar e interfiriendo con el balance de CO_2 entre la planta y la atmósfera (KIELY GERARD [2001] INGENIERÍA AMBIENTAL, EDICIÓN EN ESPAÑOL 1999, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, PÁG.139).

Ductos y Chimeneas: El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V., PÁG. 505)

Plataformas y puertos de Muestreo: puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa. en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

Medición de emisiones contaminantes: es un inventario de la es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire, motivo por el cual su análisis debe de ser realizado por medio de **laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, por medio las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar, lo anterior con la finalidad de demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones, siendo así que el **resultado de las pruebas se realicen por laboratorios acreditados**, los cuales se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo, por lo que al carecer de acreditación y aprobación por sus respectivas dependencias determinaría la invalidez de la emisión de dichos informes ante las mismas autoridades al momento comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Límites Máximos Permisibles: El control de las emisiones de SO_2 es un paso importante hacia la eliminación de los daños ocasionados por la lluvia ácida y, como un beneficio adicional, es posible formar algunos subproductos que se pueden vender para compensar parte del costo del sistema de control", "las oficinas estatales y federales están regulando de manera continua más estrictamente el bióxido de azufre. como resultado se requiere que la industria desarrolle y ponga en ejecución técnicas de control y de reducción para dar cumplimiento a las regulaciones. **(ALLEY ROBERTS E. AND ASSOCIATES (2001), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAWHILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. PÁG. 2.5).**

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de Inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0042-19 de fecha 25 de marzo de 2019, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Fabricación de adhesivos industriales** Cuenta con un número de **115** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **SI** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **10,000 m² aproximadamente**..." (Sic)*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.1/0048-24** de fecha 13 de marzo del año 2024, en su numeral **QUINTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0042-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

No se omite señalar, que en el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 12 de abril del año 2024, fue ingresado la **escritura pública número 4,113 (cuatro mil cientos trece)**, volumen ordinario 78 (setenta y ocho), emitido en la Ciudad Huixquilucan, Estado de México, en fecha 22 de febrero del año 2023, emitido ante la Fe del **C. RICARDO GIOVANN ARREDONDO LINO**, Titular de la Notaría Pública número 188 (ciento ochenta y ocho), en el cual en el apartado **IV.- AUMENTO DE CAPITAL**, se determinó que la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, aumentó su capital social a la suma **\$8,985,726,500.00** pesos (ocho mil novecientos ochenta y cinco millones setecientos veintiséis mil quinientos pesos M.N.)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;" (Sic)

Bajo este tenor, se tiene que el establecimiento denominado **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima**; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor
del Mayab

[Handwritten signature]

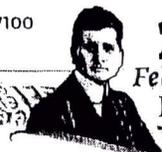


Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

Tiene aplicación al caso, mutatis mutandis, la tesis I.4o.A.656 A, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXVIII, Noviembre de 2008, página: 1336, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, **dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio.** De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el





comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor."

*lo resaltado es nuestro

Ahora es de considerar que la inspeccionada cuenta con un número de 115 empleados trabajando en su establecimiento, así como se tiene que para el año 2019, el salario mínimo diario era de 102.88 (ciento dos pesos 88/100 M.N.), por lo que se tiene que diariamente la empresa pagaba \$ 11,831.20 (once mil ochocientos treinta y un pesos 20/100 M.N.), mismo que al **año son \$ 4,318,388.00 (cuatro millones trescientos dieciocho mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, aunado a que mediante la escritura pública número 4,113 (cuatro mil ciento trece), volumen ordinario 78 (setenta y ocho), emitido en la Ciudad Huixquilucan, Estado de México, en fecha 22 de febrero del año 2023, emitido ante la Fe del C. RICARDO GIOVANN ARREDONDO LINO, Titular de la Notaria Publica numero 188 (ciento ochenta y ocho), en el cual en el apartado IV.- AUMENTO DE CAPITAL, se determinó que la empresa denominada **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., aumentó su capital social a la suma \$ 8,985,726,500.00 (ocho mil novecientos ochenta y cinco millones setecientos veintiséis mil quinientos pesos M.N.)**. En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el establecimiento denominado **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., no es reincidente**.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento denominado **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las contravenciones señaladas en el artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI que establece contaminación atmosférica-fuentes fijas-determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo de pitot y la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas,



también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

En virtud de lo anterior se determina que el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, fue negligente pues si bien se tiene que la inspeccionada cuenta con el Oficio número 139.003.01.443/17 mediante el cual se emite la Licencia Ambiental Única LAU-19/0021-01 de fecha 15 de septiembre del año 2017, pues de lo anterior en comparación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección PFFA/25.2/2C.27.1/0042-19, se puede apreciar que la inspeccionada fue omisa en cumplir con sus obligaciones, es decir, no procuro cumplir con las obligaciones ambientales a los que se hizo acredita desde el momento que obtuvo la Licencia Ambiental Única. Por otro lado, aunque la inspeccionada no haya tenido conocimiento de sus obligaciones ambientales, es de señalar de recordar que si ignorancia no lo exime del cumplimiento de las normativas aplicables, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259039

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte, página 32

Tipo: Aislada

LEY, IGNORANCIA DE LA.

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos.
Ponente: Manuel Rivera Silva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259938

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21

Tipo: Aislada

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos.
Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 253

Tipo: Aislada

IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY."

No se omite señalar que mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha 12 de abril del año 2024, la inspeccionada informó a esta autoridad que mediante el escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales comunico que el establecimiento objeto de visita de inspección ubicado en Avenida Chapultepec No. 244, en la Colonia Buenos Aires, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, ha dejado de operar comercialmente, cambiando su producción a otro domicilio adverso.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** se cuentan con los elementos suficientes para determinar si en su caso generó un beneficio económico a la empresa denominado **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, sin embargo, si evitó realizar los gastos correspondientes para adecuar los ductos o chimeneas en sus equipos de proceso que generan emisiones contaminantes a la atmosfera, así como adecuar en dichos equipos de proceso las plataformas y puertos de muestreo a una altura correcta conforme a la normatividad mexicana, sin omitir mencionar que no realizó las mediciones de emisiones, ni acredito que estas se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para realizar las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos ubicados dentro del establecimiento, evitando así erogar gastos para adecuar sus instalaciones y realizar las mediciones de manera correcta.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al establecimiento denominado **HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, la siguiente **sanción**:

1.- Una multa total de \$ 600,032.16 (seiscientos mil treinta y dos pesos 16/100 M.N.) equivalente a 5,784 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 b de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el Estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica,

Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por contravenir lo determinado en los artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como conforme a las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI que establece contaminación atmosférica-fuentes fijas-determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo de pitot y la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, a razón de la siguiente individualización:

- a) Por no acreditar ante esta autoridad que la chimenea de colector de polvos (ciclón) cumple con la altura para la colocación del puerto de muestreo de conformidad a lo establecido a la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI en los apéndices A y B, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **\$ 200,010.72 (doscientos mil diez pesos 72/100 M.N.)** equivalente a **1,928 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir lo establecido de conformidad con los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, por lo que se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23, 24, y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

- b) Por no acreditar ante esta autoridad que **realizo la medición de emisiones contaminantes de la chimenea de colector de polvos (ciclón)**, y las mismas hayan sido



Handwritten signature or initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión, mediante laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **\$ 200,010.72 (doscientos mil diez pesos 72/100 M.N.)** equivalente a **1,928 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir lo establecido de conformidad con los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre del año 1993, por lo que presuntamente estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- c) Por no acreditar ante esta autoridad que las mediciones de las emisiones contaminantes de la **chimenea de colector de polvos (ciclón)**, se encuentran dentro de los **límites máximos permisibles** y que dichos resultados hayan sido emitidos por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **\$ 200,010.72 (doscientos mil diez pesos 72/100 M.N.)** equivalente a **1,928 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base,



2024
AÑO
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir lo establecido de conformidad con los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, por lo que estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 16, y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11, y a lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ahora, teniéndose que la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0042-17 tuvo por objeto verificar el cumplimiento a lo previsto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como a sus demás normas aplicables, resulta procedente emitir la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismo que no se transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no propicia la arbitrariedad de en el actuar de la autoridad ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, lo anterior en base al criterio discrecional de la autoridad siempre y cuando se respeten los elementos anteriormente señalados, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial en aplicación de manera análoga:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179310

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 314

Tipo: Jurisprudencia

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.



Handwritten signature or mark.



El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, marzo de 2000

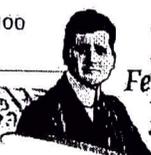
Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

707



*invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. **En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.***

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al establecimiento denominado **METALLOY, S.A. DE C.V.**, la siguiente **sanción**:

- 1.- Una multa total de \$ 600,032.16 (seiscientos mil treinta y dos pesos 16/100 M.N.) equivalente a **5,784 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 b de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por contravenir lo determinado en los artículos 16, 17 fracciones I, III y IV, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, artículos 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como conforme a las especificaciones señaladas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI que establece contaminación atmosférica-fuentes fijas-determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo de pitot y la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en el domicilio citado al calce.

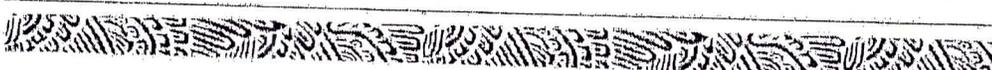
QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo inciso a) de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

41

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Handwritten signature



<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago

SEXTO.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de



un establecimiento la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la Incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.
- H) Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.



El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

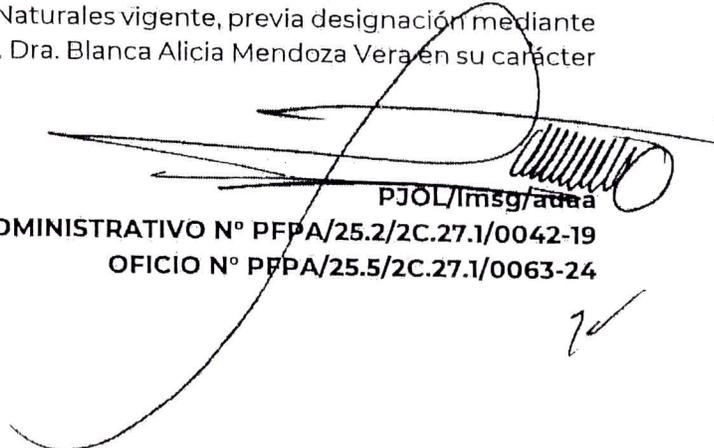
En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V., Y/O AUTORIZADOS SIENDO LOS CC.**



COPIA CON FIRMA AUTOGRÁFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


PJOL/lmsg/adaa

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0042-19
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0063-24

20



32



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO



AL C. Apoderado y/o representante legal de la Empresa
denominada HENKEL CAPITAL, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PPCA/RS.5/20.27.40042-19

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las
17 horas 30 minutos, del día 24 del mes de Abril del
año 2024, el C. José Guadalupe Garsite, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Avenida Industrial N°531, Parque Industrial FINSA Guadalupe
Guadalupe en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64114, mismo que
cuenta con las siguientes características
Edificio en color gris y anuncios Rojos y azules
y habiéndome cerciorado por medio de señaladora y voz del unitario que
es el domicilio de HENKEL CAPITAL, S.A. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de Resolución Administrativa, numero
PPCA/RS.5/20.27.40043-24, de fecha 24 Abril 2024, el cual consta
de 44 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de
[Redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de Supervisor, identificándose
con DNE [Redacted], emitido por
Inst. No. Electorales personalidad que acredita con
[Redacted], procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 17 con 30 minutos, del día
25 del mes de Abril del año 2024, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de Instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[Handwritten Signature]

[Redacted Signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



AL C. Apoderada y Representante Legal de la Empresa
denominada HENKEL CAPITAL, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PPPA/25.5/20.27.10042-19

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 30 minutos, del día 25 del mes de Abril del año 2024, el C. José Gerardo González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Industrial N° 531, Parque Industrial FINSA Guadalupe en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64114, mismo que cuenta con las características físicas Edificio rectangular y divisiones cajas y en esquina y habiéndome cerciorado por medio de documentos y voz del visitado domicilio de HENKEL CAPITAL, S.A. de C.V. que es el

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. Myrinda Castillo Ruiz a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal no se encuentra al momento

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de [Redacted] identificándose con [Redacted] emitida por [Redacted] personalidad que acredita con [Redacted]

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa numero PPPA/25.5/20.27.10063-24 de fecha 24 Abril 2024, el cual consta de 44 páginas, mismo que SI es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual SI (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Handwritten Signature]

INTERESADO

[Redacted Signature]